

Incluye



Demanda judicial contra la calificación del Registrador

(Est modus in rebus)

Ruperto I. Martínez-Provencio y Martínez

■ BOSCH





■ BOSCH

Demanda judicial contra la calificación del Registrador

(Est modus in rebus)

Ruperto I. Martínez-Provencio y Martínez

© **Ruperto I. Martínez-Provencio y Martínez**, 2020
© **Wolters Kluwer España, S.A.**

Wolters Kluwer

C/ Collado Mediano, 9
28231 Las Rozas (Madrid)
Tel: 902 250 500 – Fax: 902 250 502
e-mail: clientes@wolterskluwer.es
<http://www.wolterskluwer.com>

Segunda edición: junio 2020

Depósito Legal: M-16499-2020

ISBN versión impresa con complemento electrónico: 978-84-9090-459-6

ISBN versión electrónica: 978-84-9090-460-2

Diseño, Preimpresión e Impresión: Wolters Kluwer España, S.A.
Printed in Spain

© **Wolters Kluwer España, S.A.** Todos los derechos reservados. A los efectos del art. 32 del Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba la Ley de Propiedad Intelectual, Wolters Kluwer España, S.A., se opone expresamente a cualquier utilización del contenido de esta publicación sin su expresa autorización, lo cual incluye especialmente cualquier reproducción, modificación, registro, copia, explotación, distribución, comunicación, transmisión, envío, reutilización, publicación, tratamiento o cualquier otra utilización total o parcial en cualquier modo, medio o formato de esta publicación.

Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra solo puede ser realizada con la autorización de sus titulares, salvo excepción prevista por la Ley. Dirjase a **Cedro** (Centro Español de Derechos Reprográficos, www.cedro.org) si necesita fotocopiar o escanear algún fragmento de esta obra.

El editor y los autores no aceptarán responsabilidades por las posibles consecuencias ocasionadas a las personas naturales o jurídicas que actúen o dejen de actuar como resultado de alguna información contenida en esta publicación.

Nota de la Editorial: El texto de las resoluciones judiciales contenido en las publicaciones y productos de **Wolters Kluwer España, S.A.**, es suministrado por el Centro de Documentación Judicial del Consejo General del Poder Judicial (Cendoj), excepto aquellas que puntualmente nos han sido proporcionadas por parte de los gabinetes de comunicación de los órganos judiciales colegiados. El Cendoj es el único organismo legalmente facultado para la recopilación de dichas resoluciones. El tratamiento de los datos de carácter personal contenidos en dichas resoluciones es realizado directamente por el citado organismo, desde julio de 2003, con sus propios criterios en cumplimiento de la normativa vigente sobre el particular, siendo por tanto de su exclusiva responsabilidad cualquier error o incidencia en esta materia.

las demás medidas que procedan. Si las obras estuvieran terminadas, se procederá a su revisión de oficio por los trámites previstos en la legislación de procedimiento administrativo común.

Serán nulos de pleno derecho los actos administrativos que infrinjan lo dispuesto en el apartado anterior. Los actos particulares en fraude del mencionado precepto no impedirán la debida aplicación del mismo.

Función pública-Gasto público

El art. 25.1 del Real Decreto 364/1995, de 10 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento General de Ingreso del Personal al Servicio de la Administración General del Estado y de Provisión de Puestos de Trabajo y Promoción Profesional de los Funcionarios Civiles de la Administración General del Estado establece que:

Concluido el proceso selectivo, los aspirantes que lo hubieran superado, cuyo número no podrá exceder en ningún caso al de plazas convocadas, serán nombrados funcionarios de carrera por el Secretario de Estado para la Administración Pública. Cualquier resolución que contravenga lo anteriormente establecido será nula de pleno derecho.

Estatuto General de la Abogacía

El art. 95.1 del Real Decreto 658/2001, de 22 de junio, por el que se aprueba el Estatuto General de la Abogacía Española establece que:

Son nulos de pleno derecho los actos de los órganos colegiales que incurran en alguno de los supuestos que establece el art. 62 LRJ-PAC [Ahora art. 47 Ley 39/2015].

32. LA ANULABILIDAD

A la nulidad relativa o anulabilidad se asocian técnicas más limitadas:

- El interesado, y solo él, puede pedir la anulación dentro de un plazo determinado. La Administración autora del acto puede pedirla previa declaración de lesividad. Los jueces y tribunales no pueden declararla de oficio.
- Sana con el tiempo, se hace inatacable, salvo la posibilidad de recurso extraordinario de revisión. La falta de impugnación en plazo y el consentimiento expreso o tácito de quien pueda ejercitar la impugnación tiene por efecto sanear el acto viciado.
- Es susceptible de convalidación por el autor del acto antes de que transcurra el plazo de impugnación, con el simple hecho de subsanar la infracción cometida.
- Los efectos de la declaración no se retrotraen al momento en que se dictó el acto (*ex nunc*). Se mantienen los efectos del acto surgidos desde que se dictó el acto y hasta que tiene lugar la anulación.

La jurisprudencia considera normalmente que la ilegalidad del acto dañoso es suficiente para que la Administración responda. No hace falta que concurra una ilegalidad suficientemente caracterizada. No es necesario que se haya producido una negligencia en la actuación administrativa. Los daños ocasionados por actos ilegales se estiman inexorablemente antijurídicos y, portante, indemnizables, ya que las víctimas no tienen la obligación de soportarlos. Esta es también la posición que refleja en el tenor literal de

algunas disposiciones legislativas sectoriales, que parecen imponer el deber de indemnizar siempre que los daños hayan sido causados por un acto administrativo simplemente ilegal, sin requerir además que la ilegalidad sea suficientemente caracterizada, grave, manifiesta, inexcusable, culposa.

33. NOCIONES PREVIAS SOBRE LA ANULABILIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Los actos administrativos se tienen que producir por el órgano competente y conforme al procedimiento establecido (art. 34.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas), ajustándose su contenido a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico teniendo que ser determinado y adecuado a los fines que ese acto persiga (art. 34.2 Ley 39/2015).

En virtud del principio *in favor acti* (STS de 15 enero 1992 y STS de 23 de mayo de 2000) se presume la validez y eficacia a los actos administrativos, pero el incumplimiento de los requisitos de los actos administrativos produce efectos sobre el propio acto que, en función de la gravedad de ese incumplimiento y la mayor o menor afectación a sus elementos esenciales, puede llegar a su total invalidez.

34. CARACTERÍSTICAS DEL ACTO ADMINISTRATIVO ANULABLE

El acto administrativo anulable se caracteriza por:

- El defecto tiene que ser grave y puede darse respecto a cualquier infracción del ordenamiento jurídico [Sentencia n.º 163/2016 TSJ de Catalunya (Barcelona)], Sala de lo Contencioso, 14 de marzo de 2016.
- Esa infracción puede ser material o formal pero, en este caso, sólo determinará la anulabilidad cuando el acto carezca de los requisitos formales indispensables para alcanzar su fin o dé lugar a la indefensión de los interesados.
- El defecto se valida por el mero transcurso del tiempo, en virtud del principio de seguridad jurídica, al convertirse en un acto consentido y firme.
- Tiene que ser impugnado en el plazo establecido.
- Puede ser convalidado (sólo los nulos de pleno derecho no son convalidables).

35. SUPUESTOS DE ACTO ADMINISTRATIVO ANULABLE

Infracción del ordenamiento jurídico

El art. 48.1 Ley 39/2015 establece los supuestos en los que son anulables los actos administrativos, estableciendo que quedarán incluidos en la categoría de actos anulables, aquellos que, adoleciendo de un vicio que va más allá de la mera irregularidad no invalidante (art. 48.2 y 3 Ley 39/2015), no puedan ser incluidos en uno de los supuestos tasados de nulidad de pleno derecho del art. 47.1 Ley 39/2015.

Tanto el art. 48.1 Ley 39/2015 como el art. 70.2 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, consideran anulables todos

los actos de la Administración que incurran en cualquier infracción del ordenamiento jurídico, incluso la desviación de poder. A ello hay que añadir otros supuestos genéricos con el abuso de derecho o el fraude de ley.

Defecto de forma

El art. 48.2 Ley 39/2015 establece que el acto administrativo en el que concurra defecto de forma, aun siendo infracción del ordenamiento jurídico, no supone por sí mismo la anulabilidad. Es preciso que de ese defecto de forma suponga:

- Que el acto carezca de los requisitos indispensables para alcanzar su fin.
- Que produzca indefensión a los interesados.

Las formas en el procedimiento administrativo son relevantes, a efectos de la validez de los actos, en cuanto que no se cumple con las garantías que el procedimiento supone. Así, se ha considerado que la ausencia de un informe preceptivo impide que el acto alcance su fin siendo ésta causa de anulabilidad (STS de 2 de diciembre de 2003, STS de 17 de octubre de 2003 y STS de 20 de diciembre de 2016), y que no hay indefensión cuando el interesado ha podido alegar y probar en el expediente cuanto ha considerado oportuno, cuando ha podido recurrir en reposición y si tuvo ocasión de ejercitar todos los recursos (STS de 11 de mayo de 2004).

Por ello, si las garantías del interesado han sido reales y efectivas, en virtud del principio de economía procesal y de la tutela judicial efectiva:

No es necesario decretar nulidades si éstas sólo han de servir para dilatar la resolución de la cuestión de fondo (STS 27 de octubre de 2010 y STS de 6 de junio de 2011).

Y, de la misma manera, cuando:

Subsanado el defecto formal ha de ser idéntico en su contenido material o de fondo, no tiene sentido apreciar la anulabilidad del acto aquejado del vicio formal (STS de 21 de octubre de 2008 y STS de 18 de mayo de 2011).

Asimismo, tal y como establece el art. 115.3 Ley 39/2015:

Los vicios y defectos que hagan anulable un acto no podrán ser alegados por quienes los hubieren causado (STS de 31 de marzo de 1999 y STS de 24 de junio de 1991).

Actuaciones fuera de plazo

El art. 48.1 Ley 39/2015 establece que:

La realización de actuaciones administrativas fuera del tiempo establecido para ellas sólo implicará la anulabilidad del acto cuando así lo disponga la naturaleza del término o plazo.

Así lo ha entendido el TS en la Sentencia de 21 de febrero de 1991 y la Sentencia de 9 de octubre de 1990. «*El incumplimiento de los plazos meramente procedimentales no determina, por sí sola, la invalidez de la actuación administrativa*» (SAN de 20 de enero de 2000, STSJ Extremadura de 13 de diciembre de 1999 y STSJ Extremadura de 11 de septiembre de 2000).

En este sentido la STS 24 de abril de 1999 dictada en recurso de casación en interés de la ley fija como doctrina legal que:

El art. 48.3 Ley 39/2015 no implica la nulidad del acto de imposición de una sanción administrativa fuera del plazo legalmente previsto para la tramitación del expediente sancionador.

Cuestión distinta es la existencia de la correspondiente responsabilidad del funcionario y la posibilidad de ser indemnizado por los daños causados como consecuencia de ese retraso en aquellos casos en los que se pueda probar la existencia de un daño efectivo consecuencia de esa demora en la actuación de la Administración o porque así lo establezca (como un daño objetivo) una norma, tal y como sucede en la regulación de la expropiación forzosa o de la contratación pública, supuestos en los que la indemnización consiste en la adición de los correspondientes intereses.

Incompetencia del acto administrativo anulable

El art. 47.1 b) Ley 39/2015 determina que son nulos de pleno derecho los actos administrativos dictados por órgano manifiestamente incompetente por razón de la materia o del territorio. Lo que supone que cuando no concurre esa incompetencia en grado manifiesto o la incompetencia es jerárquica el acto será, en su caso, anulable si el acto carece de los requisitos formales indispensables para alcanzar su fin o si ha producido indefensión a los interesados (STS de 11 de mayo de 2004 y STS de 14 de octubre de 1992).

Delimitación de la infracción del acto administrativo

El art. 48.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas establece, con una fórmula genérica, que:

Son anulables los actos de la Administración que incurran en cualquier infracción del ordenamiento jurídico.

Pero esta previsión general es matizada por el art. 48 Ley 39/2015 al establecer los requisitos que deben concurrir para que los defectos formales (art. 48.2 Ley 39/2015) supongan la anulabilidad del acto administrativo y las circunstancias que deben darse para que las actuaciones realizadas fuera de plazo conlleven la anulabilidad de lo actuado.

En definitiva, la frontera entre los defectos formales no invalidantes y los que suponen la anulabilidad del acto se sitúa en el hecho de que:

El defecto sea de tal entidad que haya tenido trascendencia bastante para posibilitar la alteración del resultado final (STS de 1 de marzo de 2000).

Defectos formales de los actos administrativos

El art. 48.2 Ley 39/2015 establece que no cualquier vicio de forma del acto administrativo va a dar lugar a la anulabilidad del mismo. La Ley 39/2015 consiente la existencia de lo que se ha dado en considerar «mera irregularidad» a los defectos formales que no producen indefensión (STS de 1 de marzo de 2000), sin que ello suponga obstáculo alguno para la validez del acto administrativo.

Así, para que los defectos de forma del acto administrativo determinen su anulabilidad es preciso que éste carezca de los requisitos formales indispensables para alcanzar su fin o que produzca indefensión en los interesados. En el resto de los casos, los defectos de forma no van a afectar a la validez del acto.



Papel + Digital

ACCESO ONLINE A BIBLIOTECA DIGITAL SMARTECA:
consulte página inicial de esta obra

El objetivo de esta monografía es práctico, lograr la inscripción del documento que se presenta al registro de la propiedad y ser un apoyo para todos los operadores jurídicos y demás personas interesadas en dicha inscripción. Se estructura en cuatro partes: Notarial, administrativa, judicial y procesal con formularios, ya que las cuatro resultan esenciales para poder plantear con éxito la demanda judicial.

El sistema de recursos de la Ley Hipotecaria, plantea demasiadas lagunas que se abordan en esta monografía y que no han sido tratadas antes por otros autores: ¿Qué sucede si se interpone por varios interesados, unos el recurso ante el sustituto y otro/s la demanda judicial, o bien, el recurso ante la DGRN y la demanda judicial por uno u otros?, ¿se paraliza el recurso administrativo frente a una demanda judicial instada por otro interesado...? ¿Prevalece la resolución administrativa dictada en primer lugar frente a la sentencia que salga en su día instada por otro interesado? ¿Una nulidad del acto administrativo por parte de la DGRN puede alegarse en el juicio verbal o debe desgajarse e interponerla ante los Tribunales Contenciosos Administrativos? ¿Cabe una acumulación de procesos en el juicio verbal? Lo que sí parece evidente es que la vía de recursos de la LH (registrador sustituto, DGRN) no es garantista ni eficaz y deben ser nuestros Jueces y Magistrados los que resuelvan la inscripción o no de los derechos de los ciudadanos en el registro de la propiedad.

Como obra eminentemente práctica y de ayuda, se enfocan todos los problemas para lograr la inscripción. Se trata también el tema de los aranceles del registro de la propiedad y se abordan numerosas cuestiones importantes que tienen relación con la calificación registral y que son necesarias a la hora de enfocar la demanda judicial.

ISBN: 978-84-9090-459-6



9

788490

904596



3652K23018

